

# LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS: SUJETOS OLVIDADOS EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN MONETARIA

Por Clarisa de Arce<sup>1</sup>.

El artículo describe la situación actual en materia de intereses para los créditos laborales, con una mirada crítica sobre los efectos de la doctrina legal vigente en la PBA. A su vez, aporta un breve recorrido histórico legislativo y jurisprudencial –contextualizado– sobre la actualización monetaria, en la Argentina cíclica que nos toca vivir y litigar.

*“La inflación es el ladrón más sutil y eficiente.”*

Jorge González Moore

- 1) **SUMARIO:** 1) Actualización vs Intereses; 2) El art. 276 LCT (Su contexto económico previo y posterior); 3) El criterio de las Cortes; 4) ¿Qué pasó en el Congreso Nacional?; 5) Otros supuestos actuales en los que el Congreso Nacional no se olvidó de actualizar los créditos; 6) El Congreso de la PBA; 7) Discriminación; 8) Conclusiones finales.

---

<sup>1</sup> Abogada, Univ. Salvador, 1998. Magíster en Derecho del Trabajo, UCES. Ejerce la profesión de manera liberal desde 1998 y es socia cofundadora del Estudio jurídico “DAG Abogados (de Arce & Giampaoli)” con actuación en CABA y PBA. Directora del Instituto de Derecho del Trabajo del Colegio de la Abogacía Avellaneda Lanús e integrante de varios órganos de la colegiación. Docente de Posgrado y Disertante invitada en instituciones y eventos académicos del país. Autora de diversos artículos sobre Riesgos del Trabajo, Derecho Administrativo Laboral, Cuestiones de Género y Honorarios Profesionales.

## 2) Actualización vs Intereses

Para una mayor claridad del presente trabajo, comenzaré por distinguir conceptualmente los conceptos de “actualización” e “intereses”, en ocasiones utilizados como sinónimos o empleados judicialmente para cumplir el mismo fin, cuando ello no debería ocurrir.

El Dr. Alterini<sup>2</sup> señala seis claras diferencias entre ambos:

- a) Los intereses conciernen al lucro. Los índices a mantener un determinado poder adquisitivo.
- b) Las tasas de interés son conocidas al ser establecida la relación jurídica. Los índices no.
- c) Las tasas de interés son discrecionales. Los índices derivan de procedimientos matemáticos.
- d) Las tasas de interés tienen como límite la teoría de la usura. Los índices, lo que determine la realidad económica.
- e) La fijación de una tasa arrastra el riesgo de errar, en más o en menos, respecto de la incidencia inflacionaria. Los índices, en cambio, la reflejan con precisión.
- f) Los intereses son debidos a prorrata temporis y resultan mayores cuando mayor sea el plazo de aplicación. Los índices no guardan esa relación, puesto que pueden escaparse súbitamente, o aun disminuir.

---

<sup>2</sup> Citado por Juan J. Formaro y Diego Barreiro en “*Actualización e intereses en materia de créditos laborales*”, pag. 3 y 4.

<https://www.estudioformaro.com.ar/articulos/intereses.pdf>

Como muy acertadamente explican los destacados colegas Juan Formaro y Diego Barreiro: “Cuando se habla de indexación se está refiriendo a métodos de ajuste de deudas dinerarias a través de índices que, fundados en la realidad económica, intentan mantener el valor real de la deuda. Cuestión diversa al interés, que es la ganancia o beneficio que produce un capital.”<sup>3</sup>

### **3) El art. 276 L.C.T. (Su contexto económico previo y posterior)**

En materia de intereses y actualización de créditos laborales, cabe repasar el “olvidado” art. 276 L.C.T, que conforme su texto de fines de 1988<sup>4</sup>, expresamente dice:

*“Actualización por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados, cuando resulten afectados por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que experimente el índice de los precios al consumidor en la Capital Federal, desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago. Dicha actualización será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa de aplicación de oficio o a petición de parte incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.”*

El contexto económico de esta norma refiere a una evolución de la economía argentina en 1988 marcada por una disminución de la actividad real, una aceleración en el ritmo inflacionario y un aumento en el saldo del balance

---

<sup>3</sup> Formaro Juan J. y Barreiro Diego, ob. Cit. en 1.pag.4.-

<sup>4</sup> Texto según Ley 23.616.

comercial<sup>5</sup>. Por su parte, la tasa de aumento del IPC promedió un 14% mensual (lo que acumuló cerca del 400% a lo largo del año). La inflación fue medida entre un 344% y un 387,4%. En 1987, los valores de medición inflacionaria fueron muy similares a los actuales del año 2023 aún en curso y, en los años previos, el mismo flagelo inflacionario venía fluctuando en porcentajes más o menos elevados, según ilustro a continuación<sup>6</sup>:

1987	131,33 %
1986	90,10 %
1985	672,18 %
1984	626,72 %
1983	343,81 %
1982	164,78 %
1981	104,48 %
1980	100,76 %

Dicha norma en la actualidad –el art.276 L.C.T. - resulta inaplicable, ya que la misma se opone al texto literal de **la Ley N° 25561 -art. 4-** que impide cualquier forma de actualización de los créditos pues, como es sabido, mantiene *"...derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.... , no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de*

---

<sup>5</sup> CEPAL, Bs. As. “Notas sobre la evolución de la economía argentina en 1988”. Documento de Trabajo Nro. 31. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/687f205d-a65f-4278-96a4-12e8eabdf17/content>

<sup>6</sup> <https://www.datosmundial.com/america/argentina/inflacion.php>

*trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar”.*

Cabe repasar entonces, el contexto económico de 1991 en adelante.

El historiador económico Mario Rapoport<sup>7</sup> sintetiza así los lineamientos centrales del plan de estabilización instrumentado por Domingo Cavallo a partir de la Ley N° 23.928 sancionada por el Congreso Nacional:

Se dispuso la libre convertibilidad de la moneda nacional con respecto a cualquier moneda extranjera y estableció que los contratos deberían ser cumplidos en la moneda que fijaran las partes”.

Se prohibió la emisión de dinero no respaldada en un 100% por reservas de libre disponibilidad (oro, divisas, títulos de otros países y títulos nacionales emitidos en moneda extranjera) y se anularon las indexaciones, intentando evitar la traslación de la inflación pasada hacia el futuro.

El Banco Central fue autorizado también a cambiar la denominación del signo monetario. En consecuencia, a partir del 1° de enero de 1992 se estableció el peso como moneda de curso legal, equivalente a 10.000 australes y se fijó el tipo de cambio de 1 peso por dólar. o largo del año 1991, después de sufrir las gravísimas consecuencias sociales de dos hiperinflaciones, el gobierno peronista encabezado por Carlos Menem abandonó el gradualismo y decidió encarar una política de shock antiinflacionario y crecimiento económico que contó con el respaldo político de la oposición, de empresarios y de sindicalistas.

---

<sup>7</sup> <https://www.infobae.com/opinion/2021/09/16/1991-el-ano-en-que-la-audacia-politica-derroto-medio-siglo-de-decadencia-economica/>

Se trata de la imposición del principio nominalista en materia de deudas dinerarias.

#### **4) El criterio de “Las Cortes”.**

La SCBA resolvió desde el 1 de abril de 1991 la fijación de la **“tasa pasiva” del Banco Provincia como tasa de interés moratorio con carácter de doctrina legal para los créditos laborales y ratificó este criterio luego del abandono de la paridad cambiaria en sucesivos pronunciamientos** ("Ginossi" (L. 94.446, sent. de 21-10-2009). Más adelante desestimó la aplicación de la tasa activa dispuesta por ley provincial 14.399 (L. 110.487 "Ojer"; L. 108.164 "Abraham" y L. 90.768 "Vitkauskas", todas las sentencias del 13-11-2013). **Posteriormente** la SCBA **accedió a convalidar la utilización de la tasa “pasiva digital”** en el caso “Zócaro, Tomas Alberto c/Provincia ART S.A. s/Daños y Perjuicios” (L. 118.615, Res. Int. del 11-3-2015); y, por último, en el precedente "Trofé" (L. 118.587, sent. del 15-6-2016), ratificó su doctrina en punto a la utilización de la “tasa pasiva digital”, efectuando una interpretación del art. 768 inc. “c” del nuevo CCyC.

La CSJN en el fallo "Chiara Diaz" (Fallos: 329:385) estableció que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria ‘significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (leyes 23.928 y 25.561) mediante la prohibición genérica de la indexación, “medida de política económica cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar”. Asimismo recordó en el caso "Massolo" (Fallos: 333:447) que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión

judicial (conf Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 Y 330:3109, entre muchos otros), y también la Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el arto 67, inc. 10 (hoy arto 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de 'Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras... ,(conf. causa 'YPP' en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567) (considerando 13°). En los autos “Puente Olivera”, sentencia de fecha 8 de noviembre de 2016, la CSJN reiteró su doctrina en el sentido de que no puede objetarse, como regla, la decisión del Congreso de la Nación de prohibir la repotenciación de deudas, vía indexación o actualización y confirmó la aplicación de dicho criterio en el marco de un proceso laboral.

Ambas Cortes se están olvidando hace largo rato de los trabajadores/as.

### **5) ¿Qué pasó en el Congreso Nacional?**

Veremos cómo el Congreso Nacional también se olvidó de los trabajadores/as entre 1991 y 2023. Para análisis de este capítulo, transcribo la parte significativa de los proyectos de ley presentados al respecto en el período mencionado.

#### 1) Proyecto de ley de Recalde Hector Pedro<sup>8</sup>.

Propuso que: *“Todos los créditos generados como consecuencia de relaciones individuales de trabajo subordinado que no se abonaren en tiempo y forma, desde el nacimiento de la obligación y hasta su total cancelación devengarán intereses a una tasa no inferior no inferior a la tasa nominal anual para préstamos personales*

---

<sup>8</sup> Proyecto de Ley iniciado en Diputados el 27/5/2016, Expte . 3062-D-2016.

*libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses. Las autoridades administrativas y judiciales podrán fijar una tasa mayor cuando fundadas razones así lo aconsejen”.*

2) Proyecto de ley de Moyano Juan F., Daer Hector, Taboada Jorge

Peñaloza Marianetti<sup>9</sup>, Propone sustituir el art. 276 LCT por el siguiente texto: “*Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados cuando resulten afectados por depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación del IPC (INDEC) o la variación del RIPTE (MTESS), en tanto resulte más beneficioso para el trabajador, desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago. Dicha actualización será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa de aplicación de oficio o a petición de parte incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra”.*

3) Proyecto de ley de Daniel R. Pérsico<sup>10</sup>, durante la presidencia de M. Macri, propone:

Modifíquese el artículo 276 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, que quedará redactado de la siguiente manera: “*Actualización por depreciación monetaria- Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados, cuando resulten afectados por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que experimente el índice de los precios al consumidor en la Capital Federal, o por la tasa nominal anual vigente para préstamos personales libre destino del Banco Nación, lo que resulte mayor, desde*

---

<sup>9</sup> Proyecto de Ley iniciado en Diputados el 30/08/17, Expte 5639-D-2016.

<sup>10</sup> Proyecto de Ley iniciado en Senadores, Expte S-3092/2017.



*la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago. Asimismo el juez interviniente podrá fijar una tasa mayor. Dicha actualización será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa de aplicación de oficio o a petición de parte incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra”.*

4) Proyecto de ley de Victoria Donda<sup>11</sup>, propuso modificar el art.276 LCT del la siguiente manera: “...los créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo serán actualizados en su valor mediante la aplicación del 150% de la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina fijada para el otorgamiento de préstamos, aplicable desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago. A los créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo se les aplicará un interés punitivo que corresponderá el 25% de la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos”.

Todos los proyectos perdieron estado parlamentario y se archivaron.

El Congreso Nacional también se olvidó de los trabajadores, igual que las Cortes.

**4) Otros supuestos actuales en los que el Congreso Nacional no se olvidó de actualizar los créditos.**

En el marco de los problemas que genera este imperativo legal de NO actualización, es necesario recordar que mientras en la justicia laboral se mantiene la prohibición de actualizar las sentencias con el índice de precios, la Argentina cuenta en la actualidad

---

<sup>11</sup> Proyecto de Ley iniciado en Diputados el 20/03/2018, Expte. 1151-D-2018.

con diversos conceptos expresados en pesos nominales que se actualizan, en forma periódica y automática, siguiendo la evolución de la inflación.

A continuación se destacan algunos ejemplos:

- 1) Las leyes de honorarios profesionales de los abogados, que introdujeron la unidad de medida y la tasa activa.
- 2) El sistema financiero admite préstamos hipotecarios y cajas de ahorro que se actualizan por la Unidad de Valor de Adquisitivo (UVA), que es un instrumento de ajuste diario siguiendo el IPC.
- 3) Las jubilaciones, pensiones y las asignaciones familiares se actualizan periódicamente a través de una fórmula de movilidad que tiene como variable determinante el IPC.
- 4) Parte de los bonos emitidos por el gobierno nacional se encuentran indexados con el CER, que se construye a partir del IPC.
- 5) El monto mínimo no imponible para el pago de contribuciones patronales (creado en la última reforma tributaria) se indexa anualmente tomando como referencia el IPC.
- 6) Los balances de las empresas se ajustan por inflación desde el año 2019 (lo cual reconoce como antecedente fallo “CANDY”<sup>12</sup> -en materia tributaria de la CSJN- que, sin declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de aplicar ajuste por inflación, consideró inaplicables las normas que lo impedían en el caso , porque entendió que de no obrar así se produciría una confiscación prohibida por la C.N.).
- 7) La mayoría de los convenios colectivos introdujeron cláusulas de revisión salarial considerando la evolución de los precios.

---

<sup>12</sup> CSJN, Fallos: 332:1571, “Candy c/ AFIP s/amparo”.

- 8) La ley 26.844 (aprobando el denominado “Régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares”) ha insertado en su art. 70 una norma de ajuste por vía de intereses, señalando que los créditos deberán mantener su valor.
- 9) Ley de alquileres 27.551 establece ajustes en el precio del alquiler, los que se harán con un coeficiente conformado por la menor variación que surja de comparar el promedio del 0,9 de la variación del Coeficiente de Variación Salarial (CVS), publicado por el INDEC y la variación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), publicado por el Banco Central de la República Argentina.
- 10) El nuevo art 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo –según ley 27348- que dispone la actualización del IB por RIPTE, criterio seguido con algunas diferencias por el DNU 669/19.

(Aquí efectivamente hay dos normas que ordenan preservar el valor del crédito para los trabajadores, pero el Congreso omitió tratar la cuestión en relación a todos los demás créditos laborales).

#### 5) **El Congreso Provincial de Bs.As.**

A fines del año 2012 la legislatura de la Provincia de Buenos Aires sancionó la ley 14.399 consignando: *“Al monto total por el que se condene a la demandada se deberá adicionar los intereses devengados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, según el cálculo de intereses al promedio de la Tasa Activa que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento”*.

Mediante el texto transcripto, incorporado al art. 48 de la ley 11.653 (Procedimiento Laboral), se intentó una determinación legal del interés moratorio ceñida a los créditos reclamados y reconocidos en juicio, desactivando en los hechos la perjudicial doctrina de la Suprema Corte local que hasta entonces aplicaba la tasa pasiva. Atacada en su constitucionalidad con el argumento de invadir el ámbito de legislación común delegado al Estado federal (arts. 31, 75 inc. 12 y 126, Const. Nacional), el debate sobre la validez de la ley (destacándose que varios órganos inferiores habían ratificado su vigencia) llegó al seno de la misma Suprema Corte. El Tribunal, por mayoría, se pronunció por la inconstitucionalidad y ratificó su doctrina anterior.

El Congreso provincial se acordó de los trabajadores, pero la SCBA le bajó el pulgar.

#### **6) Discriminación**

Hoy día, el trabajador que pretende el reconocimiento de su crédito laboral en la PBA resulta notoriamente discriminado en relación a todos los otros supuestos legislados en los que si se permite expresamente actualizar créditos mediante diversos mecanismos e índices.

No solo se encuentra discriminado frente a sus propios abogados, acreedores del sistema financiero y tributario, propietarios de viviendas en alquiler, sino además frente a trabajadores de otras jurisdicciones en las cuales se ha resuelto la inconstitucionalidad de indexar) o bien se han adoptado mecanismos de actualización indirecta como la capitalización anual de intereses dispuesta por Acta 2764C.N.A.T. , e incluso, dentro de la misma jurisdicción, el trabajador despedido es discriminado frente al trabajador accidentado al cual se le actualiza la reparación por RIPTE. También se discrimina la reparación del crédito en relación a trabajadores de casas particulares frente a

trabajadores del régimen común u otros estatutos. Véase el contrasentido de que las empresas tengan ajuste por inflación para pagar impuestos pero no lo tengan a la hora de pagar deudas laborales.

## 7) **Conclusión**

Las deudas de dinero, atrapadas por la prohibición normativa de las cláusulas de ajuste, son agraviadas en épocas de inestabilidad económica.

El fundamento de la veda es la ficticia ausencia de desvalorización de la moneda.

Por ello, actualmente y hace rato, la ley es desacorde a la realidad, obligando al legislador a sancionar preceptos que a través de diversos mecanismos permitan de algún modo enfrentarla (ejemplos ya mencionados)

El art. 276 LCT no fue expresamente derogado. Perdió vigencia cuando la llamada ley de "convertibilidad derogó todos los mecanismos de actualización monetaria y repotenciación de créditos.

Pero el sentido de dicha derogación indirecta era evitar las consecuencias disvaliosas que en la coyuntura provocaba el proceso indexatorio, por lo que no hay razón alguna para entender que el legislador también se propuso despojar a los jueces de la facultad que el art. 276 LCT les había atribuido.

La genérica derogación de las normas que autorizaban la actualización monetaria o indexación de precios por la Ley 23928 recayó sobre el art. 276 LCT, de manera indirecta y con motivo de la necesidad de dotar de estabilidad a la economía, no para

privar a los jueces de la facultad de actuar inclusive de oficio para mantener incólume los créditos del trabajador.

La situación se mantiene con motivo de la emergencia económica (arts. 7 y 10 de la Ley 25561) que formalmente ha cesado , pero así como no se discute la necesidad de evitar mediante la aplicación de intereses los efectos negativos que sobre los créditos laborales tiene la depreciación monetaria, el principio protectorio del derecho del trabajo autoriza a considerar operativa la facultad originariamente concedida a los jueces para salvaguardar el valor pleno de los créditos laborales de los efectos indeseables del proceso inflacionario. Tales razones, sumadas a la naturaleza alimentaria de los créditos laborales, justifica la intervención directa de los jueces para suplir cualquier déficit formal de una demanda y autoriza a considerar subsistente la facultad de proveer de oficio o a pedido de parte a la protección que merece el trabajador con la finalidad de preservar el valor real de las prestaciones que la sentencia ha puesto a cargo del empleador<sup>13</sup>.

La situación se agrava ya que en la Pcia. de Bs.As. los jueces y juezas omiten, en líneas generales y salvo honrosas excepciones, la aplicación del art 770 CCC, lo cual es inentendible e inadmisibile, tratándose de derecho vigente que ni siquiera requiere ser invocado para su aplicación

Lamentablemente, los jueces y juezas laborales de la PBA también se olvidan de los trabajadores despedidos, amparándose en una doctrina legal que ya no puede ni debe seguir vigente.

---

<sup>13</sup> Agüero, Jonathan José vs. Bodegas Chandon S.A. s. Despido /// 7ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza; 03/08/2015; Rubinzal Online; 152128; RC J 6228/15)

Conforme fuera dicho en el Dictamen del CAAL<sup>14</sup>, en concordancia con el CALP, CASI<sup>15</sup> y CALM<sup>16</sup>, entre otros, los jueces y juezas locales deben cumplir con el art 171 de la Constitución de la Provincia de Bs. As., independientemente de la doctrina legal de la SCBA, doctrina que pierde su carácter vinculante cuando desaparecen los presupuestos fáctico-normativos bajo los cuales fue elaborada. Que respecto de los presupuestos fácticos cabe recordar los porcentajes inflacionarios de los últimos cinco años:

AÑO	INFLACIÓN <sup>17</sup>	TASA PASIVA P.F.DIGITAL BAPRO <sup>18</sup>
2023	124,37%	67,66%
2022	94,79%	56,53%
2021	50,93%	36,90%
2020	36,16%	31,72%
2019	53,83%	43,69%

Que lo expuesto se agrava toda vez que la inflación es acumulativa, pues los precios de bienes y servicios aumentan sobre los valores con aumentos previos y la tasa pasiva no,

Siguiendo el ejemplo dado, el I.P.C. entre Enero de 2019 y Agosto de 2023 indica que:

<sup>14</sup> <http://caal.org.ar/wp-content/uploads/2023/07/DICTAMEN-CAAL-TASA-PASIVA-2-1.pdf>

<sup>15</sup> <https://www.casi.com.ar/DICTAMEN>

<sup>16</sup> <https://colegiodelamatanza.com.ar/wp-content/uploads/2023/09/Dictamen-del-Instituto-de-Derecho-del-Trabajo-sobre-la-Tasa-de-Interes-moratorio-aplicable-a-los-creditos-laborales-y-su-Actualizacion-3.pdf>

<sup>17</sup> Fuente: INDEC

<sup>18</sup> Fuente: [scba.gov.ar](http://scba.gov.ar) (calculadora de tasas)

**La inflación acumulada es de: 992.11%<sup>19</sup>**

**La sumatoria “líneal” de la tasa pasiva para el mismo periodo es de 236,50%.**

**Ergo, 755% es la verdadera medida del despojo en el crédito del trabajador/a en este ejemplo que toma la duración promedio de un caso laboral. Más que superado el criterio de la confiscatoriedad, por todos conocido, en el orden del 33%.**

Es decir, la inflación es efectiva, acumulativa, mientras que la tasa de interés (deficitaria) continúa siendo nominal. De mantenerse este estado de cosas, como dijera el maestro Capón Filas, el trabajador, al percibir su crédito continuará encontrándose con una suma substancialmente menor, carcomida por la inflación, como las barrancas del Paraná erosionadas por la inundación.

Que el Poder Judicial local no está receptando ni la nueva plataforma fáctica económica someramente reseñada –no obstante, de público y notorio conocimiento- ni la nueva plataforma normativa impuesta por los arts. 767 a 770 del CCyCo. Que con dicho proceder, se vulnera el art 14 bis de la CN y se agrava el daño (art 19 CN) y el derecho de propiedad de los trabajadores y de sus letrados (art 18 CN), que perciben créditos pulverizados por erosión inflacionaria, lo que no supera el test constitucional ni convencional en términos de la CADH, además de alentar la litigiosidad y la violación de la garantía del plazo razonable de duración de los procesos en el marco de tribunales laborales colapsados y con record de desintegración, ya que a raíz de los guarismos expuestos los deudores resultan ampliamente beneficiados en desmedro de los trabajadores, que han dejado de ser sujetos de preferente tutela constitucional, para ser sujetos de preferente desprotección y discriminación.

---

<sup>19</sup> <https://calculadoradeinflacion.com/>



Cabe recordar la doctrina del fallo "Camusso", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 21 de mayo de 1976, en el cual se resolvió, con relación a la Ley 20.695, que *"la actualización de un crédito cuyo importe había sido establecido mediante una sentencia firme, pero estaba pendiente de pago, no implicaba una alteración sustancial de la cosa juzgada que menoscabara las garantías constitucionales de propiedad y de la defensa en juicio."*<sup>20</sup>

A posteriori, la CSJN se expide en Valdez c/Nación Argentina<sup>21</sup> y dispone la actualización con base constitucional, explayándose sobre la equivalencia de las prestaciones recíprocas, entendiendo que debe responder a la realidad de sus valores y que por culpa del deudor moroso el acreedor no puede ver disminuido su valor real.

Luego, en "Valdez c/ Cintioni"<sup>22</sup>, la CSJN con similares fundamentos reivindica la actualización por el imperativo de justicia, art 14, 14 bis y 17 CN.

**LAS NORMAS LEGALES DEBEN MANTENER COHERENCIA CON LAS REGLAS CONSTITUCIONALES DURANTE EL LAPSO DE SU VIGENCIA TEMPORAL, A FIN DE QUE SU APLICACIÓN NO RESULTE CONTRADICTORIA CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY FUNDAMENTAL.**

Esta interpretación realizada por el Máximo Tribunal, goza de evidente razonabilidad en nuestros días, dentro del marco de la racionalidad normativa vigente de los derechos humanos fundamentales.

Por lo tanto, es hora de recordar todos los abogados y abogadas, la obligación de desplegar todos los medios a nuestro alcance para la mejor representación de los trabajadores y trabajadoras que representamos.

---

<sup>20</sup> CSJN, 21/05/1976, LL 1976-C, 72; DT 1976, 659.

<sup>21</sup> Fallos 295:937 (1976)

<sup>22</sup> CSJN, 3/5/79, "Valdez, Julio H. c. Cintioni, Alberto D.", Fallos: 301:319.

Y que de una buena vez declare la inaplicabilidad de la doctrina legal fijada sobre la base de una realidad económico financiera nacional muy diferente a la actual.

Se sugiere humildemente:

1. Peticionar enfáticamente la aplicación del art. 770 inc a y b del CCyCo, con una cadencia semestral; o anual, conforme interpretara el Acta 2764 CNAT.
2. Insistir en la declaración de la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar contenida en las leyes 23.928 y 25.561, lo que viabiliza la aplicación del artículo 276 LCT u otra pauta de aplicación analógica, tales como el art 70 de la ley 26.844 y/o 12 de la ley 24.557.
3. Recomendar a la S.C.B.A. modifique de inmediato su actual doctrina legal en materia de intereses moratorios, de modo que no solo (i) se fije una tasa positiva respecto de la depreciación monetaria (para no agravar el daño), sino que (ii) además cumpla su función resarcitoria del daño moratorio; y finalmente (iii) desaliente las prácticas de litigación judicial indefinida como factor de conveniencia financiera para la parte deudora y asfixia para la parte peticionante-trabajadora.
4. Solicitar a los Tribunales de Trabajo DE LA PBA se aparten de la doctrina legal de la SCBA por los fundamentos expuestos.

Diría Alf Roos -filósofo del derecho danés- que, en presencia de una práctica establecida por los tribunales, la teoría tiene que capitular; sin embargo, me resisto a ese consejo cuando el sujeto no es la teoría sino la constitución nacional y los trabajadores y trabajadoras que no se deben seguir olvidando.

---

